

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1811.

Se dió cuenta de haberse remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia una copia autorizada del acta del cabildo eclesiástico de la Nueva-Guatemala, en que acredita haber reconocido las Córtes.

Quedaron admitidas á discusion las siguientes proposiciones contenidas en el siguiente papel del Sr. Bahamonde, que leyó uno de los Sres. Secretarios:

«Señor, la Nacion española, resuelta á morir primero que sufrir la esclavitud y á seguir la justa lucha en que se halla gloriosamente empeñada por su independencía y libertad, es muy digna de todos los desvelos de V. M., y de que á sus ciudadanos se les dispense todo aquel desahogo y alivio que son compatibles con las actuales circunstancias.

Sus representantes no cumplirían con su deber con presencia de lo expuesto si omitiesen manifestar á V. M. las opresiones y vejaciones repetidas con que la parte más rica y opulenta del Estado comunmente aflige á la más pobre (pero acaso más útil y heróica), y si dejase de indicarle el medio más justo de repararlos en su origen. En Galicia y otras provincias de la Monarquía son contadas bajo el odioso nombre de feudo, vasallaje, manfesto, luctuosa, etc., las más arbitrarias y durísimas contribuciones, tanto Reales como personales, que los grandes, señores jurisdiccionales, cabildos, monasterios, sus administradores ó apoderados exigen de artesanos y labradores. Si V. M. difiriese su absoluta abolicion bajo cualquier pretesto, esta clase benemérita del Estado continuaria gimiendo á discrecion de caprichos y arbitrariedades que detesta.

Vuestra Magestad, por sus soberanos decretos, y especialmente por el de 24 de Setiembre de eterna memoria, ha reconocido y jurado la soberanía de la Nacion entre otras cosas. ¿Cómo, pues, deberá consentir en buena consecuencia que ciudadano español alguno, aunque constituido en grandeza y dignidad, ejerza sobre sus conciudadanos atribuciones que, aun cuando permitidas, corresponderian privativa y exclusivamente á V. M. y al Monarca? Señor, para que esta distinguida clase continúe su acreditado patriotismo y en parte cicatrice sus heridas mortales, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que V. M., por medio de decreto, destierre para siempre el feudalismo y prohíba, bajo la pena que sea de su agrado, que ninguna persona, sea de la clase y distincion que fuere, en lo sucesivo pueda exigir en razon de vasallaje contribucion alguna personal ni real de ningun español.

Segunda. Que si V. M. por alguna causa tuviese á bien diferir el decreto de abolicion expresado, que á lo menos mande suspender la cobranza de tan perjudiciales y detestables contribuciones feudales.»

Leyóse el siguiente papel del Sr. Gordoza:

«Señor, V. M., en medio de la vasta divergencia de intereses y objetos que en el angustiado cuadro de la Nacion se le presentan, queriendo como á porfia ocupar y distraer exclusivamente su soberana atencion, ha dado testimonios bien claros del sábio tino y discernimiento con que los tiene graduados en el solemne aprecio con que ha oido y recibido diversas exposiciones relativas al modo de facilitar arbitrios y recursos para continuar la heróica y santa lucha, que con admiracion y pasmo de las naciones más cultas é ilustradas, ha sostenido la española. Y vea aquí V. M. todo el motivo que he tenido para dar con aquellas un preferente ejercicio á mi imaginacion, y para apresurarme á manifestar á V. M. su resultado. Apresurarme he dicho, porque la dilacion en proponerlo ha provenido únicamente de lo que exigia el cálculo de su utilidad con respecto á una absoluta y general extension del decreto que á beneficio del Erario y para su seguro y notable aumento estoy convencido debe expedir V. M. en favor de todos los mineros y rescatadores de metales.

El decreto de reduccion á la mitad de todos los derechos, así de quintos como de todos los demás artículos que consumen y pagan aquellos, al mismo tiempo que presenta un fácil y efectivo arbitrio para reparar la debilidad del Erario, es el más análogo á todas las circunstancias de la Nacion.

No habiendo ramo alguno de Hacienda en que el objeto de la legislacion económica sea tan idéntico con el del interés personal como el de la minería, cuyos agentes, considerados colectivamente, no pueden proponerse otro que el de aumentar su riqueza hasta el sumo posible ni tener otra tendencia que á tres fines, á saber: extension, perfeccion y utilidad del laboreo de sus minas, no es fácil excogitarse otro medio más oportuno para aumentar el Tesoro público que el de proteger la libre accion del interés de estos agentes; y con este fin hago las siguientes proposiciones:

«Primera. Que esta proteccion, atendidas especialmente las circunstancias, consiste en remover los estorbos que han arruinado aquel y entorpecido éste, en palpable menoscabo de las rentas del Estado, y para lograr esa remocion es el único medio el de la reduccion á la mitad de los derechos en los quintos, y de utilidad en el precio de los artículos del consumo de la minería, con íntegra restitucion de las gracias, auxilios, privilegios y exenciones concedidos á los mineros, que no estén derogadas por ulteriores disposiciones.

Segunda. Y para que este arbitrio no se inutilice ó enerve, deberá publicarse en términos que no se pueda ocultar al estado llano, esparciéndose su noticia por medio de impresos, comprensivos de un expreso y circunstanciado decreto, que en obsequio de la Pátria y á nombre de mi provincia ofrezco costear.»

Para dar á estas proposiciones la explicacion necesaria, dijo

El Sr. GARDOA: Señor, convengo desde luego en que ese arbitrio extraordinario, en su primer aspecto podrá parecer escandaloso, ó por lo menos antieconómico, antipolítico; pero es muy fácil demostrar que aun examinado superficialmente, es por el contrario un medio legal y llano, económico, y en las actuales apuradas circunstancias necesario por su evidente conducencia para proporcionar un pronto, cuantioso y perenne ingreso al Erario. Una ojeada sobre las leyes y Reales cédulas relativas á la materia, y sobre las ordenanzas del ramo de minería, bastará para convencer que lejos de presentar éstas obstáculo ó inconveniente para la sancion del decreto, lo provocan, lo autorizan y lo justifican. Aunque muy fácil, seria ociosa sobre prolija la combinacion que pone en claro este aserto, y desbarata todas las trabas que podrían inventarse contra el arbitrio propuesto. Hay leyes, ordenanzas y Reales cédulas en pró y en contra; pero su aparente oposicion no es más que un contraste en que se ve acrisolada la verdad que en apoyo de mi pensamiento acabo de proferir. Sin embargo, haré dos breves reflexiones, en mi concepto capaces de desvanecer todo recelo de que este no sea, como he sentado, un medio legal y llano de consultar á la extenuada situacion del Erario. Señor, quizá fué siempre sin controversia más recomendada y protegida la regalía de la integridad y continuacion del precio de azogues: sin embargo, despues de las más solemnes, exactas y detenidas discusiones que hubo en diversos tiempos hasta la mitad del siglo pasado por los más celosos Ministros del Rey, y de su orden expresa se concluyó y avisó á S. M. que por razones de notoria justicia, conveniencia y utilidad recíproca, era necesario, no obstante hallarse tasado por ley, y ser moderado el pre-

cio del azogue de 60 á 40 ducados. ¿Y cuál fué el poderoso fundamento de esta resolucion? No otro, Señor, que haber tenido á la vista la Real cédula de 30 de Diciembre de 1716, por la que el Rey habia concedido á los mineros la disminucion desde el quinto hasta el diezmo en sus Reales derechos; pues reconocidos dos sexenios por los ministros principales de Real Hacienda en Méjico, la comparacion del posterior á la gracia, con el que le habia precedido, dió el resultado de cerca de 10 millones de reales de aumento en el Real Tesoro; ni es menos eficaz la otra reflexion, que es consecuencia de ésta, porque reclamada por el contador de azogues con diversos cálculos y datos como perniciosa al Erario la disminucion del precio del azogue y de los Reales derechos, el celebre y recomendable minero de Tasco D. José de Laborda, convenció en oposicion á aquel con nuevas y superiores observaciones, que sin la expresada rebaja del azogue en caldo, por lo menos á 50 pesos por quintal, y de los Reales derechos á un quinzavo, esa inasequible el restablecimiento de la minería, y el aumento del Real Tesoro: representacion esta tan sólida, tan fundada, y que se hizo tal lugar en el concepto del virey, Conde de Revillagigelo, que tuvo á bien remitirla al exámen de D. José Alejandro de Bustamante, como uno de los más expertos y acreditados mineros en aquella época, quien sin embarazarse por haber sido antes de contrario dictámen, apoyó y esforzó el pensamiento de Laborda, quedando despues ambos sostenidos por una larga y constante experiencia, que siempre estuvo de acuerdo con esta verdad. Podria, pues, contentarme con lo expuesto para convencer que no siendo el arbitrio que propongo ilegal ni extraño, es por lo mismo económico; pero es muy fácil demostrar que lo es aun en principios óbvios de verdadera economía, Esta ciencia Señor, por la parte que mira al Soberano como padre de sus pueblos, y llamamos economía civil, le inclina y obliga á poner en ejecucion todo cuanto contribuya á poblar, enriquecer y estimular la Nacion á sus trabajos, ejercicios ó industria favorita. Cuando hablo á V. M., cuya alta penetracion veo, por el plausible documento de una diaria experiencia, sabe mirar los objetos en todas sus relaciones, seria un desacierto grosero detenerme en la exposicion de todas aquellas máximas de economía civil que naturalmente fluyen de este principio en apoyo de mi intento.

Debo, pues, prescindir de que la metalurgia es una de las cinco artes fundamentales de todo Estado, que su fomento por el medio propuesto abraza la utilidad absoluta y respectiva, que jamás debe perderse de vista: que su profesion, por lo mismo, no solo es útil, sino necesaria á la sociedad, y que debe ser en consecuencia protegida y animada siempre si se atiende (¿y cómo podrá dejar de atenderse?) á las circunstancias del tiempo, situacion de las cosas y necesidades de ambos hemisferios, ahora más que nunca, y contraerme á expender con la precision que cabe el principio fundamental de donde convienen los economistas; dimanen todas las reglas generales y particulares de una buena economía, y que para la felicidad y exactitud de su aplicacion exige el conocimiento actual y práctico de la materia de los tiempos y lugares de que se habla. Emplear, pues, todas las medidas imaginables, con tal que sean prudentes y oportunas, para que atendida la índole y el número de hombres que hacen producir la tierra, aumentando las riquezas del Estado, y el consiguiente aumento del ingreso al Erario, y quitando las trabas á los legítimos y verdaderos medios de fomentar la poblacion, sea el mayor que se pueda, reduciendo al mínimo posible la clase de los que gastan y consumen

sin darle utilidad inmediata y productiva, es la máxima cardinal de la economía civil, y la que me atrevo á decir solo cuadra por ahora á la América, ó la que solo puede por ahora á lo menos hacerla prosperar y florecer en el modo más análogo á su situación y á nuestras necesidades. Luego el proyecto de reducción á la mitad de derechos á los mineros es evidentemente económico. Hacer una sencilla relacion de los hechos, y quedar demostrada esta consecuencia, será una misma cosa. El opulento aunque efímero Real de Ramos, por tan reciente, presenta desde luego uno de los más eficaces. Acaso no há seis años era por el cálculo más bajo una población de 10 á 12.000 personas, que componían una clase enteramente productiva al Estado y al Real Erario, en grado que en el cortísimo espacio de tres ó cuatro años una triste ranchería se vió convertida en un pueblo grande, civilizado y ennoblecido con establecimientos públicos, excelentes edificios, y un magnífico templo, cuya fábrica material tuvo de costo 1.400.000 rs. Y ahora, Señor, ¿cuál es su estado? En sustancia el primitivo, y ya casi no es sino cero entre las poblaciones.

Desaparecieron aquellos miles de brazos que extraían de la tierra el espíritu que anima todos los ramos y los pone en giro y movimiento, ó que le hacían difundirle (me explicaré así) por todos los canales que conducen á la masa general de las rentas y la consiguiente robustez de ingreso al Erario; reducidos ahora á una décima ó duodécima parte, se ven precisados, á pesar de su amor al trabajo y á la industria, á presentar una clase de hombres del todo opuesta á la que antes habian formado, es decir, hacer no más que una tropa de vagos involuntarios ó de meros consumidores, que roban el Estado y nada pueden producir al Erario. Señor, esa multitud de infelices operarios, cateadores ó buscones, que constituyen quizá la principal clase de las que hay en América productivas al Erario; esos hombres, repito, como todos los del globo, tienen impresa en el corazón la imprescriptible ley, «trabaja si quieres comer;» pero con la diferencia que en ellos está más gravada por necesidad, si puedo decirlo así, como que no tienen en lo general á qué aspirar, ni otro patrimonio de qué vivir sino es el trabajo. Pero ¿quién los ocupa ó en qué? Cesó el laboreo de las minas, y con éste su habilidad para adquirir su industria y para ser útiles: ¿quién los fomenta ó protege? Los dueños ó aviadores de minas hacen no poco en sacrificar una gran parte de lo que han adquirido con tanto riesgo y afán en odio de este mal; y si en comprobacion debo citar entre mil un ejemplo, claman la justicia, la utilidad y gratitud pública por la honorífica mencion de los recomendables mineros, padre é hijo, D. José Anastasio y D. José Pablo de la Rosa, quienes con su compañero D. José Gregorio de Elizondo en el expresado Real de Ramos en su famosa mina *La Cocinera*, ya en borrasca, ó lo que es lo mismo, con ninguna ó poca esperanza de utilidad, han invertido 5 ó 6 millones de reales.

Redujérase, pues, esa multitud de vagos ó meros consumidores al mínimo posible; excítáraseles por algun medio al ejercicio de su inclinacion; en una palabra, propusérase un incentivo, un aliciente, siquiera progresivo ó gradual, que evitara la dispersion de tantos hombres útiles ó los congregara despues de dispersos, veria entonces V. M. más y más confundida esa política ratera y mezquina, que por ignorancia ó por motivos más culpables, sino fué por el medio odioso y gravosísimo de nuevos impuestos, cuyo triste resultado experimentamos ahora; digo, pues, que sino fué por ese medio molestísimo y expuesto entonces (porque hoy ya veo que las circunstan-

cias exigen imperiosamente nuevas contribuciones), no acertó á ver, ni descubrir recursos expeditos, útiles y ventajosos, cuando solo en la rebaja indicada de los Reales derechos hasta la mitad y aun más allá con proporcion á las minas, mineros y minerales abandonados, los tenia fáciles, abundantes y prontos, puesto que es evidente que del gran número de aquellas y del incalculable de estos no percibió como podia, ni habria percibido nada si no es por este medio.

Porque, Señor, V. M. oirá, no sin admiracion, lo que voy á decir con mucho dolor mio. Estos opulentos florecientes reales de minas, en otro tiempo raudales de oro y plata, que derramaban en el Tesoro público, se hallan en el mismo caso que el de Ramos, y solo hay diferencia en orden al proyecto por la mayoría de razon respecto de los artículos Fresnillos, Mazapil, Sombrerete, Sierra de Pinos, Asientos de Ibarra, Ojocaliente, Angeles y otros de que no hago memoria; pero se disminuyeron las leyes de los metales, ó para decirlo mejor, entró la alternativa inherente á este ramo; inundáronse sus minas, crecieron enormemente los gastos de sus costosos utensilios, llegaron á una profundidad extrema; en suma, hiciéronse absolutamente incosteables: ¿cuál es el resultado? Ya está dicho en el bosquejo que he dado del que nos presenta el Real de Ramos.

Señor, soy testigo ocular; no hace mucho tiempo que he recorrido algunos, y he dejado en ellos montes de plata, que están aún, como suele decirse, vírgenes; minas riquísimas hundidas ó aterradas por el extraordinario costo que demanda su laboreo, poblaciones, en fin, de 20 y hasta de 30.000 personas reducidas á la mitad de sus habitantes ó casi ya desiertas, en las que, sin embargo, yo mismo he visto á muchos hombres y aun mujeres que hacen producir las tierras en esas minas abandonadas por inservibles é incosteables \$1.100 y aun más marcos de plata por mes, con solo el trabajo diario de echar agua sobre ellas para separar y beneficiar las útiles. ¿Qué no harian esos y otros muchos, semejantes todos en la aplicacion, pero superiores muchos en la industria é inteligencia, provocados de la seguridad de costearse, y del halagüeño incentivo de medrar y aun enriquecer en la extraccion y beneficio de tantos metales, que en países muy conocidos se sabe han sido abandonados solamente por incosteables? ¿Qué no debería esperarse de tantos dueños de minas pobres, que, despojados por una parte de la ejecucion de alcabalas ó impuestos concedida á varios efectos, gravados por otra con algunos nuevos, sin disminucion en los antiguos, ni en los costos de los materiales de su consumo, han desistido por fin de su laboreo, cansados ya de poder prometerse más que una utilidad siempre mezquina y demasiado precaria? ¿Qué gran número de aviadores y mineros pudientes sobre el auxilio de una exencion siquiera temporal ó gradual de impuestos, mitad de quintos y de la utilidad del precio de los ingredientes que se suministran por cuenta del Erario, no quedaria luego decidido á la importantísima empresa de contraminas, socabones, obras de aire y desagües generales, único medio de reparar la decadencia lastimosa, pero absoluta ó parcial, en que por la profundidad ó abundancia de aguas se miran hoy Panuco, Betagrante, Sombrerete y otros mineros abundantísimos? ¿Cuál seria en este caso el progreso del cuño, el aumento y circulacion del numenario y la entonacion verdadera del Estado? Señor, aquí se presenta á mis ojos la más lisonjera y palpable perspectiva de prontísima robustez en el ingreso al Erario; podria temer que al expresarla no apareciese á los de V. M. sino un delirio halagüeño, si el cálculo con que la he de de-

mostrar real y efectiva, y con que voy á concluir, no des-terrara hasta las sombras de improbabilidad ó incertidumbre. Seria, Señor, tan cuantioso y tan pronto el ingreso, que quizá, y sin quizá, en un quinquenio solo llegarían á cubrirse los 1.200 millones de reales á que el Ministro de Hacienda ha manifestado á V. M. asciende el enorme, pero inevitable, gasto de la Nacion. No debo recelar del acendrado celo de V. M. parecerle prolijo, y sin embargo, procuraré explicarme con la precision posible. Yo no he hablado hasta ahora, Señor, sino de la provincia que represento, que aunque grande, pues es 300 leguas mayor que el reino de Aragon, por el cómputo más largo solo tendrá de 7 á 8.000 minas, y que quizá en el dia no es la más susceptible de otros progresos en la América; sin embargo, esta provincia sola con una mina y por un ramo ha dado al Rey en un quinquenio 207.135 rs. de utilidades. El comprobante existe en Cádiz, y segun entiendo, obra en expediente que se sigue en el Consejo de Regencia: consta de aquel, que la mina de Quebradilla, despues de haber estado largo tiempo abandonada, puesta en giro por una compañía de pudientes, los beneméritos mineros vecinos de Zacateca, D. Fermin Antonio de Apecechea, Don Fausto de Arce, D. Bernardo de Iriarte y D. Julian Pelmartin, en el último quinquenio desde el año de 6 hasta el de 10 por un solo ramo, el de la pólvora, que no es seguramente por el que más ingresa la Real Hacienda, ha percibido, no obstante, la suma expresada. Ahora, Señor, yo abatiré el cálculo hasta el racional extremo que, al mismo tiempo que lo asegure, haga deponer el susto á esa economía escrupulosa y delicada que extremece en todo lo que suena supresion ó disminucion de Reales derechos. Dénse, pues, en mi provincia (dejando muchas vetas, asientos y aun reales de minas) á diez solamente de los más conocidos de su comprension, no por una, sino por todas sus minas, y por ese único ramo los 2 millones de utilidad en el quinquenio que ha producido la de Quebradilla: el resultado es de 20, que reducidos á la mitad por la rebaja, quedan 10, que no ha percibido, no percibe ni percibirá jamás la Real Hacienda si no es por este medio. Despues de esta sencilla operacion, no querria más, Señor, sino que V. M. se dignase tirar un cálculo superficial en 500 rs. de minas existentes, no más que en la América septentrional, y dando solo el escaso aumento de un número igual de minas, que se pongan nuevamente en corriente al de 30.000 poco más que hay en actual laborío, hacer el cómputo sobre 16 millones de reales á que asciende el consumo de pólvora anualmente en estas, con el que harán éste y los otros ramos ingredientes que ministra la Real Hacienda con el incalculable de los quintos aún reducidos, para desafiar en seguida al economista más inflexible por la integridad de los derechos Reales á que descubra menoscabos en su disminucion, ó á que niegue que aun cuando en ella la hubiese, no podria ser sino aparente y momentánea la pérdida, y ésta resarcida muy luego con increíbles ventajas, y con toda la celeridad que no puede prometerse ni esperar de ningun otro ramo, ni con algun otro proyecto, pues con el de la reduccion propuesta de derechos, sobre el inmediato aumento que tendria el Erario por el mayor consumo de lo que se ministra por su cuenta, lo tendria además en todos los otros giros y ramos, por ser peculiar al de la minería la universal y enérgica trascendencia que los pone todos en movimiento y en perenne contribucion al Estado. Estas y otras razones, que no se ocultan á V. M. y omito por no ser más prolijo y fastidioso, me hacen creer que V. M. se persuadirá inmediatamente de la solicitud útil y justa que hoy le presenta un Diputado desnudo de todo interés

individual, y compelido exclusivamente del que tiene en descubrir recursos para restañar el fatal y ominoso flujo de las actuales urgencias y necesidades, porque acaso en tiempos más tranquilos, ó menos angustiados, excitaria el paternal amor de V. M. para que mandara cegar todas ó la mayor parte de las minas.

Tal es, Señor, el fin y objeto que me propuse en el proyecto que acabo de exponer indicando las causas de la perniciosa decadencia en que se halla el importante ramo del laborío de minas y los medios de restituirlo al Estado, para la felicidad de la Monarquía y para el seguro aumento del Tesoro nacional, cuya debilidad extraordinaria lo hace, no solo urgente, sino necesario, por su manifiesta conducencia para proporcionar una pronta, cuantiosa y perenne entrada de numerario en aquel, removiendo de un golpe los obstáculos que habian obstruido la primera y más copiosa fuente de la riqueza pública y privada de América, y por medio de un proyecto, no quimérico, lento ó aventurado, sino real, pronto y efectivo. De este modo combatiré V. M. al tirano que nos oprime, luchando, si así puede decirse, con la naturaleza misma, y obligándola á que auxilie los esfuerzos del interés individual, ó por lo menos á que no los frustre: podrá así coronar su árdua y sublime empresa, llenar debidamente la expectation pública, y ganarse aquella íntima y preciosa confianza que la Nacion se prometió hallaria por fin en la sabiduría, celo y amor de este augusto Congreso, que con el restablecimiento de las minas, elevándola al eminente grado de prosperidad y opulencia que se merece por su valor y constancia sin ejemplo, exige al mismo tiempo un monumento inmortal, y el más glorioso de los dignos afanes y desvelos de sus beneméritos representantes.

El Sr. **MANIAU**: Señor, sobre este asunto tengo presentada una proposicion, que suplico á V. M. se una á esta y se instruya, para cuyo caso pido la palabra.»

En esta consecuencia se mandaron pasar las proposiciones del Sr. Gordo y del Sr. Maniau á la comision Ultramarina.

Se leyó el dictámen de la comision de Justicia sobre una súplica del doctor D. Francisco Javier de la Peña, pasada á la deliberacion del Congreso por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual exponia el interesado que repuesto en sus empleos de boticario de Cámara del Rey, y como director nato, presidente de la junta interina de farmacia, le correspondian 15.000 rs. por boticario, pagaderos en la Tesorería general, 8.000 por director, á cargo de los fondos de farmacia.

La comision juzgaba que no existia tal botica de Cámara del Rey, y que si á algun laboratorio se le podia aplicar este nombre, seria á aquel en que trabajasen armas, pólvora y balas; por lo cual debia el Consejo de Regencia aplicar á este individuo lo dispuesto por punto general para los empleados de Casa Real; y que el sueldo que se le concediere no fuese en esta Tesorería general, sino en la de algun ejército, donde pudiese servir de boticario, siendo justo que se le pagasen como fruto de su trabajo los 8.000 rs. del fondo de farmacia, por ser director y presidente de esta junta interina.

Despues de una breve contestacion, no se conformaron las Córtes con este dictámen, y aprobaron la siguiente proposicion del Sr. Aznarez:

«Que se instruya el expediente con el correspondiente informe del Consejo de Regencia, comprensivo de los dos particulares siguientes: primero, si la junta de farmacia se halla en el ejercicio de todas sus facultades, ¿cuál es

el número de sus individuos, su dotacion y de qué fondos la perciben? Segundo, si el presidente de dicha junta, como tal, á cuya calidad reunia antes la de boticario mayor, debe ocuparse, y se ocupa realmente, y entiende en la compra de drogas y su laboratorio para surtido de todos los ejércitos, consultando la mayor economía, exactitud é inteligencia de todos los medicamentos.»

Se leyó un dictámen de la misma comision de Justicia sobre una representacion del coronel D. Francisco Javier Cumplido, gobernador de Alhucemas, en la cual se quejaba de hallarse preso un año hace en el castillo de San Sebastian de resultas de una causa que se le formó. Despues de exponer la comision los trámites y el estado del proceso, manifestando los abusos que se experimentan en este particular, proseguia en esta forma:

«Estos y otros infinitos ejemplares que la comision tiene á la vista, y el conocimiento con que se halla de la insuficiencia de las leyes anteriores para poner á cubierto del capricho las maquinaciones y otras pasiones más violentas, los derechos del ciudadano, han estimulado á la comision á proponer el proyecto que se ha impreso; pero hasta que se apruebe siempre procurará inclinar el ánimo de V. M. á que conozcan de las causas los jueces naturales de los reos, que se observen las disposiciones establecidas en la sustanciacion de los procesos, y que estas causas recomendables por su naturaleza y circunstancias se sustancien y determinen á la mayor brevedad.

Por estas consideraciones, es de parecer la comision que se dé órden al Consejo de Regencia para que disponga que la causa formada contra el coronel D. Francisco Javier Cumplido, y los demás procesados en ella que existe en la Secretaría de Guerra, se pase inmediatamente al tribunal que corresponda, acumulándola al proceso que pende en la Real Audiencia de Sevilla, y encargando al tribunal que haya de entender en ella que la sustancie, siga y determine á la mayor brevedad, teniendo presente las circunstancias que concurren en ella y la duracion larga de prision que han sufrido los procesados.»

El Sr. GIRALDO: No puedo menos de recordar una proposicion que hizo el Sr. Argüelles á fin de que calmen los clamores de los infinitos presos que se hallan en las cárceles y castillos: si no se nombra una comision que forme la lista de los reos, y tome conocimiento de las causas para ver en quién consiste la dilacion, jamás averiguaremos el origen de tantas reclamaciones como se presentan. Es necesario que V. M. dé una prueba de su justificacion; y así como por una visita que mandó hacer en el hospital, vió cuál era el estado de los enfermos, hallaria por el exámen de las causas cuáles son los males que sufren los presos, y el motivo de tan escandalosas demoras.

El Sr. TRAVER: Quisiera saber quién fué el juez que principió á conocer en este asunto; el motivo por que se detiene á ese interesado, y por qué el Consejo de Regencia no ha deshecho ya la competencia.

El Sr. ZORRAQUIN: Yo desearia más. Quisiera que V. M. aprovechase la ocasion que se presenta para averiguar si ha habido alguna morosidad, y en este caso castigar á los culpados, ó por lo contrario, á los que se quejan sin razon. Así, pido formalmente que se principie por este caso, pues si no se procede de esta manera, será inútil cuanto hagamos.

El Sr. TRAVER: Añado que si los presos lo están por delito de infidencia, me escandalizo que la competencia no se haya decidido; pues V. M. decretó poco tiempo hace que en estas causas entendiase la jurisdiccion real,

ó la Audiencia de Sevilla, mandando que todos los expedientes de esta naturaleza pasasen á dicha Audiencia, á quien privativamente pertenecen. El Consejo de Regencia no puede ignorarlo. Yo por mi parte debo creer que cuando estos infelices hacen tantas reclamaciones, no habrán logrado que se les oiga. Castíguese, pues, al que tenga la culpa, porque desde el más alto al más bajo, nadie debe faltar impunemente delante de la representacion nacional.

El Sr. DEL MONTE: Creo que hay mucho de vago en lo que se dice. Véanse las fechas y confróntense las épocas para proceder sin equivocacion.

El Sr. POLO: No sé si ha tenido presente la comision de Justicia una consulta que sobre esto hizo el Consejo de Regencia por el Ministerio de la Guerra, con motivo de un oficio que se le pasó. Creo que ha de obrar uno y otro en la comision de Justicia anterior, pues si no me equivoco, se le pasaron estos documentos.

El Sr. UTGES: Yo me acuerdo que se pidió informe al Consejo de Regencia con motivo de una representacion que se leyó aquí del Padre Roldan, y resultó que habia varios antecedentes. Me parece que esto no sucedió en tiempo de la última comision de Justicia, de la cual tuve el honor de ser individuo, sino de la anterior. El Consejo de Regencia informó sobre los excesos cometidos por el P. Roldan y los antecedentes de su causa. Lo hago presente á V. M. para evitar equivocaciones.

El Sr. TRAVER: La declaracion de V. M., de que es privativo y exclusivo de la Audiencia el conocimiento de los asuntos de infidencia es la que yo cito.

El Sr. CALATRAVA: Sea cualquiera que fuere esa declaracion; sea quien fuere el P. Roldan; sea la que fuere la competencia y el tribunal que ha de entender en la causa, estamos en el caso de que el coronel Cumplido hace un año que está preso. Yo quisiera que se preguntase al Consejo de Regencia si en todo un año no ha habido tiempo para que se haya decidido esa competencia. Señor, pido que se haga un ejemplar manifestando la indignacion de V. M., bien sea con el que se queja sin fundamento, bien sea con los jueces que entorpecen estas causas. ¿En un año, Señor, no ha habido bastante tiempo para que la Audiencia ó el consejo de Guerra haya decidido esto con arreglo á las leyes? ¿Qué providencia se ha tomado para hacerle justicia? ¿Cómo ha de concluirse esto del modo que propone la comision? Cuando esto se hace á presencia del Congreso nacional, ¿cómo podremos desentendernos de ello? Es preciso que V. M. tome una seria providencia. Si ese interesado se queja sin justicia, es preciso que sea castigado; pero si esta demora es un efecto de la malicia ó de la indolencia, haga V. M. que los culpados experimenten su justa indignacion, sean quienes fueren los que hayan faltado.

El Sr. VILLAFÁÑE: Lo más seguro para no aventurar la providencia es que vengan los autos originales, á fin de que los examine la comision de Justicia, y se castigue al que tenga la culpa.

El Sr. ARGUELLES: No puedo aprobar la opinion del señor preopinante, porque tras esta causa seria preciso llamar otras muchas. Ya V. M. ha hecho un ejemplar sin intencion de repetirlo. Con este motivo reproduzco mi proposicion. Los hechos son notorios y multiplicados, y esto da márgen á V. M. para tomar una medida que los enmiende ahora y en lo sucesivo. Respecto de lo pasado ya, no hay otro remedio que el de una visita, para la que puede nombrarse una comision que examine las causas en Cádiz y la Isla, y otras para que estas se hagan generales en todo el Reino. Las cárceles hierven de presos,

y es una consecuencia inevitable de las competencias de los tribunales; de donde resulta la dilacion en las causas, sobre lo que tampoco puede reconvenirse á los jueces por ser un efecto desgraciado de nuestra legislacion. No hay cosa más fácil que poner corrientes las causas, castigando al que tenga la culpa de su entorpecimiento. Por este medio se remediarán los males pasados; y en cuanto á lo venidero, nada puede cortar mejor de raiz semejantes abusos como la aprobacion del reglamento del poder judicial, presentado por la comision de Justicia.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Quisiera que se dijera por el Sr. Secretario si efectivamente consta en esos papeles que al coronel Cumplido no se le ha tomado una declaracion en un año; porque á mí se me hace esto casi imposible. Aquí se adelantan algunas proposiciones aventuradas, y tenemos el ejemplo de algunos hechos, que cuando ha llegado el caso de la averiguacion, ha resultado cosa distinta de lo que se habia afirmado. Todos claman por lo que padecen los reos; pero ninguno clama para que se castiguen prontamente los que lo merezcan. Castíguense segun la ley, y castíguense presto. Hay ocasiones en que es necesario evacuar citas en distintos países, y todo esto requiere tiempo y causa dilaciones. Desearia que al paso que se procurase que hubiese pronta ejecucion en la justicia, no se desacreditase á los magistrados, porque su descrédito es un grave mal para el Estado. Yo no soy magistrado, ni pienso serlo, y solo digo esto en obsequio de la verdad y de mis obligaciones, y porque deseo que en todo haya orden.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo por mi parte, apoyo el dictámen de la comision, y esa proposicion del Sr. Argüelles, no solo en los términos en que está concebida, sino que quisiera que se extendiese á todos los ramos de la administracion pública; pues este seria el único medio de restablecer el orden en todas las cosas, y de que no hubiese tantas reclamaciones y quejas.

El Sr. **AZNAREZ**: Yo veo que aquí hay causa formada, y no es posible que se haya formado una causa sin haber tomado antes declaracion á los presos.

El Sr. **LUJÁN**: Señor, la comision de Justicia, de que soy individuo, ha sentado esos hechos en vista de una certificacion de la misma Audiencia de Sevilla, por la cual resulta que contra ese coronel Cumplido hay formados dos procesos, uno más de un año hace, y es el que está pendiente en la Audiencia, y el otro formado en Alhucemas. Este último existe en la Secretaría de Guerra, y la Audiencia ha oficiado hasta tres veces para que se remita aquella causa á su tribunal, donde se halla la primera; pero todavía no se le ha contestado ni remitido el proceso, lo que consta por una certificacion que ha tenido á la vista la comision. Lo otro que se sienta en el informe tambien consta por una consulta del Consejo de Guerra y Marina, de la cual resulta que en el dia hay presos incomunicados por la jurisdiccion militar, que se ignora aun quiénes los prendieron y los motivos de su prision, de los cuales hay más de cuarenta en Galicia. V. M. ha dado un decreto para que la Audiencia de Sevilla conozca en las causas de infidencia; y el no haber propuesto la comision que este expediente pase á dicho tribunal, ha sido porque habiendo determinado V. M. que en orden á competencias se siguiese el sistema que estableció el Ministro Caballero, ha juzgado que debia pasar al Consejo de Regencia para que le remitiese al tribunal que corresponda.

En cuanto á las demás causas de varios sugetos que están presos, sin que se sepa quién los prendió, la comision trabaja en dar una regla general para que todas se

resuelvan; y acaso propondrá que se haga esa visita general de causas, que juzgo deberá ejecutarse, no solo con respecto al Consejo de la Guerra y al de Castilla, sino con respecto á todos los tribunales del Reino, porque ya de algunas provincias han venido las causas pendientes.»

Aprobado el dictámen de la comision, solicitó el señor Zorraquin que sin perjuicio de que la Audiencia ó el tribunal correspondiente finalizase la causa, el mismo tribunal formase un extracto de ella y fuese la primera por donde empezase el Congreso á tomar conocimiento con el objeto de castigar á los culpados, ya fuesen los que reclamasen sin justicia, ya los que concurriesen á retardar tan escandalosamente la conclusion de los procesos, á lo que contestó el Sr. Aznarez que pudiera diferirse semejante resolucion, puesto que la Audiencia de Sevilla no tardaria en presentar una consulta sobre las causas y los desórdenes que ha observado.

El Sr. **Bahamonde** pidió que se señalase dia para la discusion de sus proposiciones, lo que hizo igualmente el Sr. **Ostolaza** con respecto á una proposicion del Sr. Cañedo relativa á los trabajos de la comision de Constitucion; pero habiendo determinado el Sr. Presidente que continuase la discusion sobre el reglamento del poder judicial, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Uno de los tres principales objetos de la reunion de las Córtes es dirigido á mejorar nuestra Constitucion; es preciso convenir en que con respecto á la administracion de justicia en lo criminal, la constitucion en que la Nacion se halla tiene mucho que desear; las leyes en lo que cabe son las más perfectas, pero su ejecucion está en términos de excitar con razon el celo de la comision de Justicia para formar un reglamento que sirva para dirigir estos procedimientos judiciales, porque bien que las leyes penales deban ser materia del Código que haya de hacerse, y sobre que está dispuesto lo conveniente entre las sábias leyes que hay establecidas, no logran su vigor por el abuso y arbitrio perjudicial en la mala práctica seguida en las causas criminales: por esto deben tomarse en consideracion las precauciones de este reglamento.

Contrayéndome al primer artículo, que es acerca del que se controvierte, por el que ningun español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital ó que sea *corporis afflictiva*, es dirigido á contener la mala práctica de decretar la prision precipitadamente.

Es cierto que en las causas criminales hay mucho arbitrio de los jueces que deben atender á las circunstancias más que en ningunas otras, mayormente en la sustanciacion é incidencias al formar los procesos; pero nunca este arbitrio debe extenderse á la voluntad del juez sin sujecion á disposiciones legales. En nuestros Códigos no dejan de darse reglas como en la instruccion de corregidores; pero ni estas ni las que están en práctica se experimenta ser suficientes, y juzga bien la comision de Justicia en un punto tan importante fijar los casos en que puedan darse autos de prision, aunque en mi dictámen está reducido á términos demasiado estrechos, porque si no ha de poder ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital ó que sea *corporis afflictiva* ningun español, precisamente mal se detendrán muchos criminosos que convenga por la tranquilidad sujetar y tener expuestos al rigor de las leyes. Poco es necesario saber de lo que sucede en cualquiera perpetracion de un delito, por grave que sea, para no confesar de buena fé que se ofrece mil obstáculos para su averiguacion y más para la

aprehension de los reos, al paso que estos, ó con su fuga ó con la confabulacion en las primeras diligencias, evitan la prision y aun lograrán la impunidad por lo mucho que se necesita para la comprobacion de un cuerpo de delito de pena capital ó *corporis afflictiva*.

Tampoco deben dejar de estar en su fuerza aquellas leyes que disponen la pena de cárcel, como la que prohíbe disparar arma de fuego, cohetes y todo lo que pueda causar incendio dentro de poblado; la que castiga con prision á los reos por causas de juegos prohibidos: no me refiero á las de los que hacen cesion de bienes, porque esta prision es una voluntaria presentacion en la cárcel, sin el cual allanamiento está resuelto en determinacion de una ocurrencia en Valencia, el que no se conceda este beneficio á ningun deudor con arreglo á nuestras leyes, que tiran á precaver las quiebras, y que se alcen maliciosamente los deudores en fraude de sus legítimos acreedores, sin que sea esto oponerme al artículo del Reglamento de que se trata, antes le tengo por conveniente, como el que se continúe sin levantar mano hasta proveer del modo más propio á ordenar este pensamiento de la comision; y solo desearia que sea en los términos que convenga á limitar las facultades de los jueces, aun con su responsabilidad, atendiendo á la seguridad de los ciudadanos en sus personas en observancia de las leyes, que piden no queden impunes los delitos, no perdonando diligencia para que se instruyan los procesos debida y prontamente, y segun sus méritos se castiguen con un provechoso escarmiento los delincuentes. Podria decirse en este artículo que no se den autos ni mandamientos de prision contra persona alguna en ninguna otra causa que de las que resulte delito de bastante gravedad, ó en los casos expresos de la ley, ó por exigirlo así la pública tranquilidad y el conservar el buen orden.

El Sr. OLIVEROS: Señor, dos objeciones se propusieron ayer al Reglamento de la comision de Justicia: la primera se reducía á que si lo contenido en él estaba mandado por nuestras leyes, no era necesario que se mandase de nuevo, sino el que se velase su exacto cumplimiento; y si no estaba mandado, era preciso el que se meditase con detencion, indicando además las leyes que pudiesen derogarse. Por la segunda objecion se queria persuadir que este Reglamento pertenecia al Código criminal; y habiendo V. M. decretado que se nombrose una comision fuera del seno del Congreso para la reforma del nuestro, á esta comision debia remitirse dicho Reglamento: en una palabra, si se intentaba persuadir que nada debia hacer V. M., y que los males sinnúmero que afligen á los ciudadanos, y cuyas quejas abruma sin cesar á las Córtes, é interrumpen sus trabajos, quedasen en el mismo estado. Es cierto, Señor, que muchas de las máximas que la comision de Justicia propone á la sancion de V. M. están contenidas en nuestras leyes, y sus dignos individuos han prometido demostrarlo, gracias á nuestros sábios legisladores, que en todos tiempos han reconocido los derechos de los ciudadanos, y los han respetado y sancionado; pero no es menos cierto que nuestros Códigos legales son muy voluminosos. El de las Partidas comprende algunos tomos en folio, y tambien la Novísima Recopilacion; ¿y se exigirá que los alcaldes ordinarios de los pueblos estén instruidos, y sepan cuántas leyes se contienen en estos inmensos volúmenes? ¿Y no será útil que se entresaquen de ellos aquellas leyes que deben dirigir el proceder de los jueces con sus conciudadanos? ¿Que se les manifieste cómo deben respetar sus personas, y cuándo y con qué formalidades arrestarlas, para que no perjudiquen á la sociedad, y sufran las penas de sus crímenes?

Además, Señor, las leyes que han tratado más bien á los hombres se hallan en las Partidas, y su lenguaje anticuado las hace ininteligibles al comun de los españoles, y esta circunstancia exige el que se redacten en el estilo usual para que sean conocidas de todos. La segunda objecion carece igualmente de fundamento. No se trata ahora de arreglar el Código criminal, sino el modo de enjuiciar, de dar reglas á los jueces de cuándo y con qué formalidades pueden detener en las cárceles á los ciudadanos, y en cuánto tiempo deben sustanciar sus causas: V. M. formó un Reglamento para el Poder ejecutivo, y este lo es del poder judicial criminal. El Código de esta clase tiene otro objeto, y debe atender á otros principios. En el Código criminal el legislador clasificará los delitos que suelen cometerse; entrará en el corazón humano para analizarlo (digámoslo así) y descubrir los resortes de sus operaciones, y con estos sólidos y profundos conocimientos señalará á cada crimen su pena, aquella pena cuyo temor influya en el hombre, detenga su mano para que no lo cometa, y aun sofoque en su raiz los deseos y estímulos para cometerlo. Hay, pues, una gran diferencia entre el Código criminal y el Reglamento propuesto por la comision; éste mira no tanto á los delitos, cuanto á los derechos del ciudadano, ó su conservacion, y á la proteccion que debe darle la sociedad de que es miembro.

Los hombres entran en sociedad para que esta les asegure sus derechos; estos son la seguridad de sus personas, la libertad de sus acciones y el goce de sus bienes: seguridad, libertad y propiedad. Cuando las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos versan solo sobre las cosas, las cosas son las que deben únicamente responder de sus resultados; de donde se infiere que cuando se trate de deudas, de contribuciones ó causas puramente civiles, el ciudadano no debe ser molestado ni en su persona ni en sus acciones, sino ser únicamente responsable por sus bienes; pero si éste ofende á sus conciudadanos en su persona ó con sus acciones, los priva y arrebatá lo que les pertenece, su persona debe sufrir en el primer caso la pena de su atentado, y en el segundo deben ser limitadas y coartadas sus acciones: hay, pues, motivo en estas circunstancias para la aprehension de su persona, es decir, para encarcelarlo. Entre las cosas que estima el hombre, y cuya seguridad espera de sus conciudadanos, ocupa el primer lugar su persona, el segundo el libre ejercicio de sus facultades, y el tercero la disposicion de sus bienes. La misma graduacion debe seguirse en cuanto sea deudor á sus semejantes: luego si lo es de cosas, con ellas satisface; mas si los ofende con acciones se le contendrá tocando á su persona; todo lo cual prueba la exposicion de las máximas que propone la comision: á saber, que no puede ni debe ser arrestada su persona por deudas, ni por razon de contribuciones, y sí por delitos que merezcan pena corporal. Entonces es cuando el reo tiene interés en huir del castigo y ponerse en salvo, y en este caso es cuando la sociedad tiene derecho para detenerlo á fin de que sufra la pena de la ley, y se repriman los crímenes por el escarmiento.

Estos principios demuestran tambien que las cárceles son, como las llama la ley de Partida, lugares de seguridad, destinados únicamente para custodiar á los presos, no para afligirlos ni atormentarlos: no está aún evidenciado el que sean reos, y cuando se les convenza de tales, no deben sufrir otra pena que la señalada por la ley. Deben, pues, ser las cárceles cómodas y seguras, y en ellas se debe asistir á los detenidos, no afligirlos ni molestarlos; ¿pero son, Señor, de esta clase nuestras cárceles? De ninguna manera. Doy gracias á la Providencia que me proporciona

la ocasion de denunciar á la Nacion uno de los abusos más reparables. Hace años, Señor, que me he dedicado al cuidado y educacion de los infelices que gimen en ellas, y soy testigo ocular de sus penas, angustias y miserias. Lugares inmundos, oscuros y sin ventilacion; estancias comunes para toda clase de reos. Allí se ve confundido el inocente con el culpado. Al que por causas matrimoniales, por injuria de palabras ó por acceso de cólera ofendió á su semejante, con el malhechor de profesion, con el asesino, el salteador, el delincuente en toda especie de iniquidades; al que por primera vez desobedeció, con el que se complace y rie al referir sus enormes atentados. Todos, Señor, bajaban en Madrid á dormir juntos á unos calabozos subterráneos; ¿y quién podrá pintar á V. M. los horrores que allí se cometian y las angustias del hombre virtuoso, que por una calumnia ó equivocacion se veia encerrado con semejantes criminales? La Asociacion de cárceles de Madrid propuso al Gobierno un plan del edificio con la debida separacion que debia destinarse á cárcel, corrigiendo estos males, y esperaba hallar, no diré en la filantropía de los filósofos, sino en la caridad de los cristianos, medios para realizarlo. Permaneciendo las cárceles en este estado, no pueden ser casas de correccion ni destinarse á ellas ningun hombre con este objeto, como ayer se dijo. Son escuelas de vicios; allí se aprende lo que no se sabe; se ojen lecciones de pecar, se pierde el pudor y el horror que la educacion ha inspirado hácia los grandes crímenes. De esta clase, Señor, son tambien los presidios, y creo que serán muy raros los casos en que los hombres hayan mejorado en ellos sus costumbres; aún más diré: que se hayan acostumbrado al trabajo, que es el que destierra todos los vicios. Estas asociaciones se prometian establecer casas de correccion y con las separaciones correspondientes á las diversas clases de delinquentes, en las que por un sistema dietario y moral, á ejemplo de lo que sucede en Filadelfia, se corrigiesen las costumbres de los reos, y se pudiesen restituir á la Pátria despues de algun tiempo como individuos útiles los que ahora se separan ó llevan al cadalso como inútiles ó perjudiciales. Llegará el tiempo, Señor, en que arrojando á los enemigos de nuestro suelo, y dulcificando las costumbres nacionales por el sábio liberal sistema de educacion que V. M. propondrá á los ciudadanos, se realicen estas lisonjeras esperanzas; mas entre tanto, las cárceles no pueden ser casas de correccion, y no debe destinarse á ellas sino á aquellos que se presume tengan interés en evadirse de la pena de la ley, á saber, á los que por sus delitos merezcan la pena capital, ó que sea *corporis afflictiva*, en lo cual debe entenderse el presidio. Así, es mi dictámen que se apruebe el primer artículo propuesto por la comision.

El Sr. HERMIDA hizo un largo razonamiento, del cual solo pudieron oírse algunas cláusulas y expresiones inconexas. «Aquí, dijo, hemos venido á ejercer la autoridad del Rey; pero no creo que hemos tomado el legítimo orden de tratar estos negocios de legislacion, que es el más augusto ministerio de la soberanía. Es menester tener á la vista que este asunto exige más atencion de la que se cree, y que no se puede votar como se votan otros. Hay ley que dice el modo cómo se deben hacer leyes. ¿Qué ejercemos aquí nosotros? La autoridad Real. Pues hagamos como se hacia entonces cuando se establecian leyes. De cuantos estamos aquí, ¿quién entiende de tantos y tan graves asuntos? Yo por mí no tengo conocimiento para la formacion de leyes, pues hace muchos años que estoy separado de ellas, y he tenido despues á mi cargo el Ministerio de Gracia y Justicia. He oido decir que como nuestras leyes son defectuosas, se ha hecho ese reglamento,

pero ¿qué traerá ese reglamento? Se ha dicho tambien que las cárceles son un lugar de horror: es verdad que podrian estar mejores; pero para mejorarlas seria menester dinero. Dica el Sr. Oliveros que no se les ponga en la cárcel, y yo pienso que sí, porque en ello pende la averiguacion de los delitos, y de la averiguacion de estos pende el castigo, y el que estén de este ó de otro modo no importa tanto como el que se castiguen los delitos, y que se coja á los reos en cualquiera parte donde quieran ocultarse, no como sucede en Inglaterra, que si no parecen, no se les busca, y si no hay acusador no se les persigue, y otras cosas así; cédulas, reglamentos. Es menester saber lo que hay escrito para poner en su lugar otras cosas nuevas. Es menester saber lo que hay para trastornarlo todo; y para todo esto es menester una profunda sabiduria. Hay muchos que creen que en los libros lo hallan todo; piensan que todo lo saben, porque leen á Filangiere; si no han tenido la balanza de Astrea en la mano, no pueden entenderlo como corresponde. Vamos al método con que está mandado hacer las leyes. En la octava lo deja al Consejo de Castilla. Aquí oigo decir: ¿qué tiene que ver el Consejo de Castilla con eso? Las Córtes así lo hacian. Y así, digo que sobre este asunto se siga conforme á las leyes que existen, y que no se trate de esto mientras no informe el Consejo de Castilla. Este debe dar al Soberano que reside aquí su parecer; para eso necesitaríamos de hombres grandes, de hombres de probidad; y así, que pase al Consejo de Castilla. (*Murmullo.*)

El Sr. ALCOCER: No puedo menos de aplaudir el celo y sentimientos filantrópicos de la comision, cuando segun la primera regla de derecho en nuestras Partidas, «deben los jueces ayudar á la libertad, porque es amiga de la naturaleza, que aman no solamente los hombres, sino tambien los animales.»

A la verdad, ¿qué gravosas no deberán ser á los hombres las prisiones y las cárceles, cuando es violenta al perro la cadena y al pájaro la jaula? Es pues muy loable el reglamento que se ha dictado para poner diques al abuso de la autoridad con que se atropella la libertad civil. Y si es conforme á las leyes antiguas, esto lo hace más recomendable, dando al mismo tiempo nuevo vigor á aquellas leyes, pues añadirá á la fuerza de su establecimiento y antigüedad la de una sancion reiterada que las hará más eficaces. Por esta razon, lejos de ser motivo para desechar el reglamento la conformidad insinuada, es un apoyo para discutirlo y aprobarlo cuanto antes. ¿Por qué no han de repetirse las leyes repitiéndose los abusos á cuyo exterminio se dirigen?

Sobre la primera proposicion de que ahora se trata, me ocurre una reflexion, que no se dirige á impugnar la máxima que en ella se establece, sino á que se explique con tal claridad, que no dé lugar á duda alguna, y cierre la puerta á toda cavilacion. Me mueve á ello el haber oido no se comprende bajo la pena *corporis afflictiva* la prision: á no ser esto, nada diria; porque no se excluiria entonces la prision de ciertos casos en que es indispensable.

No tiene duda el que una de las distinciones que encuentran los juriconsultos regnicolas entre nuestro derecho y el romano, es la de que en este la cárcel es solo para custodia de los reos, y en aquel suele ser tambien castigo. En efecto, las leyes imponen á muchos delitos la pena de cierto tiempo de cárcel, y en algunos la dejan al arbitrio de los jueces, quienes no pueden poner otra que la prision en muchos casos. Cuando el delito no merece pena capital ni *corporis afflictiva*, ni tampoco la de destierro, si por otra parte no recae en quien tenga bienes para

sufrir una multa, se quedaría impune, no pudiéndosele prender, lo cual se contraría al orden social, á la vindicta pública, á la enmienda del delincuente y al escarmiento de los demás.

Hay tambien lances en que es necesaria la prision ó para evitar la fuga de que seguiria daño á algun tercero, ó para impedir se continúe perpetrando algun exceso, ó para apremiar á alguno al acto á que injustamente se resiste, como á declarar en juicio lo que sabe como testigo. Por estas razones, para la mayor claridad querria yo se añadiese á la proposicion que se discute esta cláusula ú otra semejante: «y en los casos en que se impone por pena la prision, ó es providencia indispensable segun derecho.»

El Sr. **MORAGUES**: Como individuo de la comision de Justicia, á fin de evitar las equivocaciones que van á desviar la discusion si no se tiene una idea exacta del reglamento, hago presente que éste no es un plan de leyes penales como al parecer se entiende, sino que por él se previene el modo de proceder en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales, con el objeto, entre otros, de evitar la arbitrariedad de los jueces en pasar á la prision de los reos antes de estar declarados culpables; es decir, cuando se les forma el sumario y se les preparan los cargos, que á veces suelen posteriormente desvanecer. No viene, pues, al caso ni corresponde á la exactitud ó conveniencia que pueda haber de mandar la prision de alguna persona por vía de correccion ó por otro motivo, una vez que se imponga por pena, aunque en mi concepto nunca podrá resultar tal conveniencia, como sabiamente manifestó el Sr. Mejía, cuyo dictámen apoyo en todas sus partes.

Respondiendo ahora á los reparos hechos por el Sr. Hermida, digo que en este momento más que en ningun otro, todo español debe á su país el homenaje de sus meditaciones y de sus luces; y que toda reforma, mayormente en materias de legislacion, es de privativa atribucion de los Diputados ó representantes de los pueblos. V. M. sabe mejor que la comision que para evitar toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, es preciso que la ley señale á cada delito su pena, y la comision entiende que asimismo para evitar las arbitrariedades y vejaciones en los autos de prision de los reos al tiempo de formarles sus causas, es tambien preciso que se determinen los casos en los cuales pueda y deba mandarse la prision ó detencion del reo para la seguridad del mismo. Por desgracia no se halla claramente determinado en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la libertad civil. Algunas leyes de la Recopilacion disponen que por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, aunque sí destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fianza de estar á derecho juzgado y sentenciado, y la Instruccion de corregidores del año 88 encarga á los jueces que lejos de ser demasiado fáciles, procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves; pero una ley de Partida, que es la 1.^a del título IX, Partida VII, expresa que para prender á una persona basta que esté informada ó acusada de algun delito, y los intérpretes con su acostumbrada facilidad y osadía han llegado á decir que cualquiera presuncion, el dicho de menor, el de un esclavo, el de un infame y de cualquiera otro testigo inhábil, basta para decretar un auto de prision, haciendo á este fin de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. Yo bien quisiera, Señor, poder defender la humanidad sin acusar nuestra jurisprudencia; pero es preciso reconocer que se halla infinitamente com-

plicada, y en tal estado, que apenas habrá opinion ni aun capricho que no tenga su apoyo en ella; y sea por esto ó por otro motivo, el resultado es que algunos jueces inhumanos ó ignorantes son demasiado fáciles y aun precipitados para mandar la prision del ciudadano. La libertad civil interesa, Señor, en que estas arbitrariedades se corten, determinándose los casos en los cuales deban expedirse y ejecutarse semejantes órdenes, y aun es preciso prevenir las fórmulas. La comision lo ha hecho así en el reglamento presentado, del modo que le ha parecido más conforme á los derechos inmutables de la justicia y de la naturaleza. Aunque este reglamento fuese en todo conforme á lo prevenido por nuestras leyes, entiende la comision que no por esto deja de ser conveniente y aun necesario repetir su declaracion en términos claros y sencillos que las entienda todo el pueblo, cual no se ha hecho hasta aquí; y tanto más, cuanto la experiencia acredita que subsiste la arbitrariedad, manantial impuro de innumerables males.

Y si el Reglamento es contrario á lo prevenido por nuestras leyes, cuando la razon y la justicia exigen la revocacion de las mismas, ¿qué consideracion debe V. M. tener por ellas? ¿Qué importa la ley positiva respecto de los derechos inmutables de la naturaleza? Nada: opino, pues, que ni un momento deberia V. M. detenerse en aprobar el reglamento; y á fin de evitar toda otra equivocacion, hago además presente que en el primer capítulo cuando dice ningun español podrá ser preso sino por delito que merezca ser castigado con pena capital, ó que sea *corporis afflictiva*, se entiende tambien por esta la de presidio.

El Sr. **ARGUELLES**: La impresion que necesariamente habrá hecho en el Congreso el dictámen del señor Hermida, cuya opinion está recomendada por lo respetable de su edad, de su larga carrera en la magistratura, de los graves cargos que ha desempeñado como hombre de Estado en los primeros empleos del Gobierno, y de la experiencia que acompaña á tan notoria calificacion, me ponen en la dura alternativa de ocultar mi sentir, ó de aventurarme ante V. M., separándome del que ha expuesto por su parte con tanta solidez y entereza. Mas considerándome como uno de los Procuradores de la Nacion española, llamado por ella á sostener sus derechos y los de sus individuos en las Córtes generales y extraordinarias que ha congregado, no vacilaré un instante en entrar en tan importante discusion, á pesar de que reconozco cuánta es mi desventaja bajo todos aspectos, pues no puedo alegar en apoyo de mis reflexiones ni los muchos años, ni magistraturas, ni altos destinos, ni las demás circunstancias que por lo comun ganan á los hombres reputacion y nombradía. Sin embargo, me declaro contendidor en esta disputa, en la cual expondré á V. M. mis opiniones con la franqueza y libertad que creo me son propias, y sobre todo que deben caracterizar á un Procurador de Córtes en la Nacion española, sin que por eso deba separarme de lo que exigen el respeto del Congreso y las leyes de la civilidad y buena cortesanía. Solo siento, Señor, que yo no estaba preparado para una discusion que comienza por donde yo no esperaba. Ya he advertido ayer en alguno de los señores preopinantes que deseaba alejarla, y seguramente es para mí muy doloroso el ver la inmensa distancia que nos separa en nuestras opiniones, distancia que por desgracia mia creo hace imposible que nos aproximemos. Yo me extenderé quizá más de lo que acostumbré y deseo; la materia es grande, y justificaré en parte el que sea molesto. Señor, si las cualidades de dignidad y de mando son las que solo pueden autorizar á los

hombres para entender en los grandes negocios, es indudable que la mayor parte de la Nación se halla excluida de poder entender en el gobierno del Estado. Es absolutamente cierto que las personas que carecian de aquellas circunstancias no pueden contribuir por sí al bienestar de los pueblos, de quienes forman parte. Si esta máxima fuese verdadera, la Nación española no debería esperar su salvacion sino de una clase determinada de ciudadanos, lo que es contrario á la experiencia de toda la revolucion, injurioso al augusto Congreso que me oye y á las mismas intenciones de los pueblos que le han constituido. La Nación ha elegido sus representantes sin consideracion alguna á las dignidades ni destinos anteriores, porque habia visto que las cualidades que debian adornarlos no eran consecuencias necesarias, por no decir otra cosa, de aquellas circunstancias. Otros respetos han dirigido su nombramiento. Han merecido su confianza: he aquí su verdadera calificación. Les ha dado poderes bastantes; les ha encargado que mirasen por su felicidad y bienestar; los ha hecho sus legisladores. Ha seguido las huellas de nuestros antepasados, que, no menos que nosotros, encomendaron y fueron constituidos sus Procuradores para reformar, derogar y hacer nuevas leyes. Tenemos como en todos tiempos la presuncion de capacidad á nuestro favor; nadie puede disputárnosla, ni individuos ni corporaciones, sin ofender el carácter de Diputados, sin reconvenir indirectamente á la Nación por haberlos elegido. Suponer que la sabiduría, que el acierto está circunscrito á determinado número y clase de personas, es una presuncion intolerable. Jamás, Señor, jamás podrán competir con aquellos en la parte esencial de su carácter cuerpos que hasta el dia dependieron en su nombramiento y permanencia de los caprichos y procedimientos de Gobiernos absolutos y poco justificados. Los Procuradores de Cortes deben su eleccion á la libre y espontánea voluntad del Reino; no dependen de ningun influjo, ni tienen que temer ni que esperar sino de su conciencia y de la opinion pública. Sea los que han sido siempre, hombres libres é independientes, que entendieron en todas las cosas públicas concernientes al bien del Estado. Y en comprobacion de ello, entremos en el exámen de la parte de nuestra historia que comprende la representacion en Cortes, con aquel espíritu de imparcialidad y de filosofía que reclaman la justicia y la dignidad de Procuradores del Reino. ¿Quiénes eran las personas que en todos tiempos hacian las leyes? Los que tenían interés en que fuesen buenas y ejecutadas. Las colecciones de Cortes están llenas de peticiones presentadas en ellas por los Diputados de los pueblos, cuyo resultado era por la mayor parte ser elevadas á ley. No tenían otra recomendacion sus autores que la que en el dia adorna á los actuales Procuradores: la confianza é instrucciones de los pueblos. Jamás habrá visto ninguno que esté versado en nuestra historia que se desechasen sus peticiones por no venir consultadas por cuerpos ó tribunales que ó no existian, ó estaban bien lejos de haber usurpado entonces la autoridad, que despues fué perdiendo la representacion nacional. El primer cuerpo de leyes que hemos tenido en España despues de restaurada, que merezca la consideracion de Código general, es el de las Partidas; y si éste no ha sido obra toda de las Cortes de la Nación, no por eso dejó de recibir de ellas su sancion y autoridad, sin que el renombre de sabio en su autor, ni la celebridad del maestro Jonome y maestro Rodan y demás que segun los eruditos concurrieron á su formacion, fuesen bastantes á dispensarla del más prolijo exámen, de la más obstinada impugnacion, y al fin, de

una aprobacion solemne de los Procuradores en Cortes. Desde entonces se siguió constantemente el mismo sistema de proponer en ellas los Diputados las leyes, ó aprobarlas á solicitud de los Monarcas, así en Castilla como en Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, con la diferencia de que en Aragon el Rey no podia resistir las peticiones de los Procuradores, cuando en Castilla acostumbraba á eludir las con la especiosa disculpa de contestar, que «á ellos ya habia proveido, ó que consultaria con él su Consejo.» Con todo eso se respetaron los derechos de la Nación con bastante dignidad hasta los funestos tiempos de la dinastía austriaca, época en que todo se cambió entre nosotros. Carlos V, imbuido desde su niñez en los principios y máximas del régimen feudal, nunca pudo llevar en paciencia que la Nación tomase la mano en los negocios públicos; y su carácter despótico y guerrero, alentado con el exterminio de los Comuneros en la desgraciada batalla de Villalar, corrió sin freno á su deseada dominacion. Aproxímense las épocas, cotéjense los monumentos de la historia, las diferentes edades, las crónicas, los cuadernos de Cortes, las compilaciones de fueros y leyes, y leidas con el espíritu de análisis y de filosofía que exige materia tan grave, se verá el golpe mortal con que fué herida en aquella época la libertad española. Desde entonces comenzó á subrogarse á la fuerza respetable de la procuracion en Cortes, la autoridad parcial é intrusa de los cuerpos judiciales ó gubernativos. Desde entonces el Consejo Real, abrazando á un mismo tiempo los negocios contenciosos, administrativos y aun políticos, debilitaba insensiblemente la influencia de la Nación en sus Cortes generales, la cual iba á pasos de gigante caminando á la nada, á que al fin la redujeren los Ministros y consejeros en los tiempos de la dinastía austriaca. Los Reyes y sus Ministros, demasiado sagaces para conocer que una Nación libre y generosa no se somete con facilidad á un régimen arbitrario, procuraban con toda maña conducirla como de la mano al punto que apetecian, presentándola consultas de tribunales, pareceres de Consejos, de sabios elegidos por el Gobierno, y aparentando proceder en todo con acuerdo y deliberacion de sugetos entendidos. Mas nada de esto podia fascinar al que examina filosóficamente los sucesos. En todos aquellos casos la Nación no tenia parte alguna en semejantes disposiciones. La voluntad libre y espontánea no podia suplirse por el parecer, ni consejos de cuerpos creados y dependientes del Gobierno *ad nutum* amovibles, que tenían que esperar, que temer todo de un Ministro ó de un Monarca engañado ó poco amante de su pueblo. Y á la verdad, hubiera sido un absurdo esperar que pocos individuos sin libertad ni independencia pudiesen enfrenar á los Ministros y cortesanos de nuestros Reyes sedentarios, desde Carlos V que mandaba á su arbitrio, sin responsabilidad, sin el contrapeso de las anteriores Cortes. No obstante, todavía se pretende que leyes hechas por aquellos Cuerpos por el influjo de los Gobiernos coetáneos, deben ser respetadas por el Congreso hasta el punto de venerarlas; todavía se les atribuye una sabiduría que se niega á las sancionadas por V. M.; todavía se intenta sostener que los actuales Procuradores en Cortes carecen de aquellas dotes necesarias para dar leyes á la Nación, socolor de que siendo la materia tan árdua é intrincada, no estamos ni en tiempo de ocuparnos de ella, ni con la aptitud conveniente para desempeñar tan augusta mision. En fin, todavía se propone que nos remitamos para ello al Consejo Real. Si así fuese, se deduciria que el Congreso no tiene la confianza nacional, y no sé si induciria á suponer que ni aun la autoridad soberana. Otra de las épocas no-

tables en la historia legislativa de España es la colección que hizo de nuestras leyes Felipe II, con el nombre de Recopilación. Aquí es donde yo llamo la atención de las Cortes. Aquí es donde yo deseo que fijen mis dignos compañeros toda su consideración, y lean en el proemio ó preámbulo á aquella, la ley primera, que contiene las razones mismas que mueven á V. M. á hacer reformas sustanciales, á desear lo que propone la comisión en su proyecto de reglamento. El cúmulo de leyes esparcidas y dispersas que andaban por los Códigos anteriores á aquella colección, la confusión y variedad entre ellas, le obliga, dice, á reunir las en un sistema ordenado y clasificado, para que puedan los tribunales y magistrados juzgar con acierto, y añada las cláusulas señaladas y bien notables de que también es necesario «para que los súbditos sepan sus derechos y sus obligaciones.» ¿Y á quién encarga esta obra? Al doctor Alcocer, al licenciado Atienza, y otros de que ahora no me acuerdo, individuos de sus consejos, y cuya notoria capacidad era bien conocida entonces, y bien necesaria para dar á su obra la autoridad y peso que todavía hubieran exigido las tímidas Cortes de su tiempo, y de cuya sanción no supo desentenderse á pesar de haber sido el más déspota de la dinastía austriaca. Y á vista de esto, ¿se les negará á los Diputados actuales lo que no se rehusó en aquellos tiempos á individuos particulares, cualquiera que sea su calificación? Señor, yo no puedo menos de vindicar el honor de los Procuradores de la Nación española, cuando veo que se les disputa la cualidad más esencial, la característica de su misión, cual es la de hacer leyes. Todos ellos tienen á su favor la presunción. Son, y muy capaces de sancionárselas, llenas de liberalidad y sabiduría. Enhorabuena que se discutan con toda detención y madurez, y con más prolijidad que las comunes resoluciones: para ello los Diputados se preparan debidamente, consultando en la materia los libros, los sábios, su instrucción particular, su entendimiento. ¿Qué otro requisito falta? ¿Quién osaría dudar que están dotados de cuantas cualidades son necesarias para el desempeño de sus obligaciones? Yo no exceptúo á ninguno: no, Señor, ni á mí mismo me degrado, hasta crearme indigno del honroso cargo á que me hallo elegido. Yo que me tengo en nada como particular, me creo autorizado para penetrar en el augusto templo de Themis, y no quepo en mí de orgullo nacional cuando me acuerdo que soy Procurador de un pueblo heroico y magnánimo, de un pueblo que á pesar de haber sido por tres años el blanco de la censura y sátira de los propios y los extraños, todavía los despedaza la envidia y los celos en su interior; todavía después de innumerables desgracias é infortunios, se muestra invicto é inflexible, y por lo mismo objeto de su admiración y respeto. ¿Cómo, pues, podré yo sobrellevar que se deprima indirectamente á los que le representan? Perdóneme V. M.; yo no puedo oír, y menos hablar con frialdad en este caso. Baste lo dicho para desvanecer cualquiera prevención que pudiera haberse originado contra la autoridad y capacidad de los Procuradores de Cortes: digo autoridad, porque también se ha dicho que el Congreso ejerce la autoridad del Rey. Señor, en V. M. reside el ejercicio de la soberanía nacional, y ni el Monarca la ha ejercido jamás debidamente, ni en adelante tendrá más facultades que las que la Nación le delegue por su ley fundamental y constitutiva. Sus derechos están solemnemente reconocidos, y serán religiosamente guardados por la Nación, que tan espontánea y generosamente los ha jurado. La Nación, Señor, es soberana; no puede desprenderse de un derecho que le es esencialmente inherente, que la constituye nación, y que en

el acto de desprenderse de él dejaría de existir, y pasaría á ser un rebaño. Principios diferentes de estos, doctrina contraria á estas máximas, podrían proclamarse en Constantinopla, entre los árabes beduinos, en Hispahan ó en otra parte, no ante las Cortes generales de una Nación que lucha sin cesar hace tres años contra la tiranía del infame extranjero que la extermina por sojuzgarla. Demostrado, pues, que á los procuradores de la Nación, ni á ningún cuerpo toca y es correspondiente y decoroso el hacer leyes, ¿por qué se ha de eludir una cuestión tan sencilla como la que presenta el proyecto de la comisión de Justicia? Se dice que tenemos leyes para todo: ¡ah! esta es nuestra mayor desgracia. El dilema es terrible y doloroso. Si las hay, es oprobio de la Nación su inobservancia; si faltan todavía, será culpable en no sancionárselas. Yo no dudo que existen, y muy sábias y liberales. El Fuero Real y las Partidas contienen leyes que previenen lo que dispone el art. 1.º del reglamento que se discute. Pero la experiencia nos hace ver el absoluto desprecio en que han caído. Dígalo, Señor, dígalo ese prodigioso cúmulo de quejas y reclamaciones que existen sobre la mesa del Congreso contra arrestos y detenciones arbitrarias. ¿Quién entre nosotros ignora el abuso escandaloso que se ha hecho de la autoridad judicial á pesar de todas esas leyes, pragmáticas, autos acordados, órdenes y reglamentos de Consejos? ¿Cómo es posible que contraresten la arbitrariedad de un Ministro, el despotismo de los favoritos, el fatal influjo de los cortesanos? ¿Han sido jamás parte para contenerlos en los límites de la justicia? Díganlo tantas víctimas como se han sacrificado en nuestros días; díganlo, Señor, entre otros, el respetable Conde de Aranda, el digno y virtuoso Jovellanos, que arrancado de su lecho á deshora de la noche, y trasladado como un malhechor á un castillo de Mallorca, gimió siete años, hasta que por uno de los actos de beneficencia con que se distinguió el Sr. D. Fernando VII, recobró su libertad é hizo patente su inocencia. ¿Y podremos á vista de estos hechos dilatar ni un momento la reforma de nuestros juicios, y asegurar por este medio la libertad y seguridad de los ciudadanos? No crea V. M. que esto sea menos importante y urgente que el ocuparse de Guerra y Hacienda. El enlace es íntimo, la conexión fuerte y tenaz. La sabiduría del Congreso debe abrazarlo todo y extender sus miras hasta lo futuro. Si las Cortes se disuelven sin haber comenzado la reforma por esta parte tan esencial, volveremos á los mismos desórdenes. V. M., íntimamente convencido de la necesidad de acelerar la mejora de nuestros Códigos, ha nombrado fuera de su seno comisiones que preparen esta importante obra. Pero al Congreso corresponde no dejar para adelante lo que no admite dilación. Señor, no imitemos á nuestros padres en la guerra de sucesión, que ilusos y olvidados de sus intereses, se degollaron los unos á los otros sin piedad ni misericordia, no por recobrar sus derechos, no por defender los que habían conservado, sino por entregarse á un Príncipe extranjero que los mandaba á su albedrío. Aprovechemos, pues, tan feliz coyuntura, ahora que reunida la Nación en Cortes generales, conoce sus intereses, los expone con libertad y sencillez. Ahora que no tiene que acudir con representaciones, que jamás llegan á oídos del Monarca, que encerrado entre placeres y lisonjeros en su palacio descuida el gobierno de los pueblos á sus Ministros. Sí, Señor, á Ministros que solo se enteran de las cosas públicas por extractos de sus subalternos, en los cuales si la enemistad, el interés ó las pasiones no alteran ó desfiguran la verdad, al menos la fría indiferencia no deja de atenuarla. El proyecto del reglamento que se

discute presenta á V. M. un método claro y sencillo para instruir el proceso criminal. Reune lo dispuesto por infinitas leyes que vagan esparcidas por nuestros voluminosos Códigos. El juez las tendrá á la vista, y el ciudadano las conocerá para respetarlas. No se diga que no hay necesidad de repetir las. Su olvido es notorio: ¿cómo puede ser perjudicial ni redundante su recuerdo? Especiosidades jamás convencen al entusiasmo: recuérdeseles, Señor, á los magistrados su augusto ministerio: enfrónese su terrible autoridad. No nos olvidemos de lo que todos sabemos, y yo apelo al sentimiento interior de mis dignos compañeros. ¿Quién es capaz de contrarrestar el ilimitado poder de un Consejo, de una Chancillería, de una Audiencia, de un alcalde ordinario? ¿Quién no tiembla al verse expuesto al abuso de su autoridad, ejercida infinitas veces por oficiales subalternos, que ni tienen la confianza pública, ni pueden merecerla, atendidas las circunstancias de su situación y estado? ¿Cuántas prisiones se hacen de que no tiene el juez otra noticia que la que se le da despues de realizado el arresto, y que aunque sea una tropelía, se lleva adelante, como se acostumbra á decir, «por sostener la providencia?» Seria una temeridad, Señor, fiar solo á la rectitud y justificación de los jueces la libertad y seguridad de los ciudadanos; seria provocarlos, exponerlos á la prevaricación injustamente.

La toga ni la magistratura no ponen á cubierto por sí solas á los jueces del imperio de las pasiones, del influjo de los Gobiernos, y de otros mil enemigos que tientan á cada paso su pureza y severidad. Las leyes deben protegerlos contra sus continuos embates, privándolos del arbitrio y ocasion de faltar á sus obligaciones. Entonces la confianza será recíproca, y el respeto y veneración á las leyes y á sus magistrados inseparables entre sí. Hé aquí lo que intenta establecer la comisión de Justicia con su reglamento. No nos opongamos á tan saludable medida. Las leyes no quedan derogadas; al contrario, las que

protegen nuestra libertad y seguridad adquieren nuevo vigor, presentando su espíríta en breves y claros artículos. Ha llegado la época de sus reformas. No es dado á nadie evitarlas; no nos engañemos, Señor. España, á despecho suyo, ha entrado ya en el turno de la revolución. No hablo de los incendios, de las muertes, de las atrocidades que comete en nuestro santo suelo el vil é infame enemigo de los hombres; esto debe llamarse devastación. Es la repetición de lo que Atila hizo sufrir á las naciones; de lo que nosotros experimentamos con la irrupción de los habitantes de la costa vecina. La revolución de que hablo consiste en la alteración inevitable que deben tener nuestras instituciones, consecuencia necesaria de la que va corriendo por toda la Europa, anunciada por las luces, ó llámese como se quiera, del siglo pasado, y prevista por el que examina filosóficamente los sucesos acaecidos en las naciones de Europa desde la paz de Westfalia. En fin, una de aquellas subversiones totales que de tiempo en tiempo acontecen en el órden político y moral de los imperios, como si fuera para señalar las épocas y servir de descanso á la cronología universal de los Estados, y cuyo torrente impetuoso no es dado á nadie contrarrestar. Nuestro período es llegado, sin que la Nación le haya atraído por voluntariedad ni combinación alguna. Así que, Señor, no opongamos esta barrera á las reformas de utilidad tan calificada como lo es la reforma de nuestra legislación criminal. Enhorabuena que los artículos se discutan para darles toda la perfección de que son susceptibles; mas no eludamos la cuestión. El primer artículo podrá tal vez admitir algun correctivo; pero no ser desechado. V. M. disimulará mi detención en una materia en que no puede hablarse sin interés y vehemencia. Su importancia es tan grande, que se recomienda con solo pronunciarse.»

Se levantó la sesión.